



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 409-2008-ICA (Cuaderno de Apelación)

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el magistrado Luis Santiago Solari Oliva contra la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero de dos mil nueve, obrante en copia certificada de fojas mil setecientos noventa y cuatro a mil setecientos noventa y seis, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de abstención por ~~decoro~~ formulada contra la doctora Elcira Vásquez Cortéz, Jefa del mencionado Organó de Control; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, previo al pronunciamiento sobre la resolución materia de grado, se evaluará el pedido del magistrado recurrente en el cual solicita reprogramación de la fecha para el informe oral por tener señalado audiencias para esta fecha; al respecto el artículo ciento treinta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –de aplicación supletoria al presente caso- establece que "El informe oral a la vista de la causa solo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso.(...) En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral por otros."; por consiguiente, la situación invocada como sustento se presentará cotidianamente; y ello no puede dilatar la resolución del presente procedimiento, deviniendo en improcedente la petición formulada; **Segundo:** Que, conforme es de verse el doctor Luis Santiago Solari Oliva, mediante escrito obrante a folios mil setecientos ochenta y siete solicitó a la entonces Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura, doctora Elcira Vásquez Cortéz, se abstenga bajo responsabilidad del conocimiento de la presente causa, fundamentando su pedido en que dicha Jefatura el veintidós de junio dos mil siete en la Investigación número doscientos nueve guión dos mil siete, incoada también en su contra (alega que dichas investigaciones son similares), emitió la resolución número cinco imponiéndole la medida cautelar de abstención en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha, con lo cual, a su decir, ha adelantado opinión llegando inclusive a señalar que "Además, de acuerdo al resultado de las investigaciones se presenta la razonable probabilidad que se imponga la sanción administrativa más grave a que se contrae el artículo doscientos once de la Ley Orgánica del Poder Judicial."; **Tercero:** Asimismo, indica que el aludido supuesto fáctico se encuadra dentro del espíritu de la norma legal del artículo ochenta y ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece "Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 409-2008-ICA (Cuaderno de Apelación)

fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:....2.-...o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto....", agregando además que dicha norma concuerda con el artículo sesenta y dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ -norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados-; **Cuarto:** A su vez manifiesta que ante los hechos descritos, los cuales configuran la causal de impedimento prevista en las citadas normas legales la magistrada contralora debió apartarse del procedimiento y ser reemplazada por el magistrado llamado por ley, puesto que de emitir pronunciamiento estaría violando los principios constitucionales del debido proceso y principio administrativo de imparcialidad. Alega también, entre otros más, que una de las características de la medida cautelar es la prejudicialidad, lo cual constituye un adelanto de opinión de la autoridad judicial de lo que más adelante resolverá, y que en el caso en referencia, al haber emitido la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura la resolución número cinco imponiéndole la medida cautelar de abstención, ha adelantado opinión; haciendo prever que se le va a imponer la medida de destitución, por ende solicitó a la Jefatura del Órgano de Control no continuar con el conocimiento del procedimiento; **Quinto:** A razón de lo acotado, la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número cuarenta y uno, del siete de enero de dos mil nueve, se pronuncia declarando improcedente la solicitud de abstención, aduciendo, entre otros, que la decisión cautelar es un supuesto de prejuzgamiento que no constituye adelanto de opinión ni causal de impedimento alguno para el conocimiento y resolución del procedimiento, puesto que un razonamiento en contrario proscibiría la posibilidad que una autoridad dicte medida cautelar o provisional sin quedar impedida automáticamente de continuar con su conocimiento, a su vez se arguye que al dictar la medida cautelar de abstención no se adelantó opinión sino se ejerció una atribución expresamente conferida en el artículo sesenta y siete del referido reglamento; **Sexto:** En tal sentido, es menester precisar, en primer orden que las medidas cautelares o provisionales, tienen como objetivo asegurar la eficacia y cumplimiento de la resolución final del procedimiento principal, constituyendo ello un prejuzgamiento de carácter provisorio, instrumental y variable sobre la verosimilitud del derecho discutido, por ende la decisión cautelar en ningún supuesto vincula u obliga a la autoridad con la decisión definitiva; **Sétimo:** Que, en el caso específico del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 409-2008-ICA (Cuaderno de Apelación)

procedimiento disciplinario contra magistrados y servidores judiciales (regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, y supletoriamente por la Ley de Procedimiento Administrativo General y Código Procesal Civil y Penal), acontece que la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales de este Poder del Estado, y como tal goza de las facultades disciplinarias y preventivas, que se traducen en el control previo, concurrente y posterior; **Octavo:** De lo expuesto por la Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, acorde lo prescrito en el artículo sesenta y siete del referido reglamento establece que "podrá imponer la abstención en el ejercicio de sus labores en el Poder Judicial, de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales, sólo cuando en el conocimiento de los procesos investigados adviertan que han sido sorprendidos en la comisión de flagrante delito..."; **Noveno:** Que, de lo expuesto precedentemente y concordante con el inciso octavo del artículo setenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la señorita doctora Elcira Vásquez Cortéz, en su calidad de Jefe de Oficina de Control de la Magistratura, en pleno ejercicio de una de sus atribuciones, mediante resolución número cinco del veintidós de junio del año dos mil siete, en un extremo impuso medida cautelar de abstención al doctor Luis Santiago Solari Oliva, en su actuación como Juez titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; debiendo precisarse que dicha medida fue revocada por resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del veintiocho de noviembre de dos mil siete, lo cual constituye efectivamente un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, esto último a razón de los elementos probatorios que se van actuando a lo largo del trámite del procedimiento administrativo; sin embargo, ello no puede tomarse como un adelanto de opinión, por ende no constituye causal de impedimento alguno para el conocimiento y resolución del procedimiento de parte de la Jefa del referido Órgano de Control, por el contrario, como bien se sostiene en la recurrida, proscibiría la posibilidad que una autoridad dicte una medida cautelar o provisional sin quedar impedida automáticamente de continuar con su conocimiento; por lo deviene en infundado el recurso interpuesto por el magistrado recurrente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y cinco, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 409-2008-ICA (Cuaderno de Apelación)

Primero: Declarar improcedente el pedido de aplazamiento de la vista de la causa invocada por el recurrente. **Segundo:** Confirmar la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero de dos mil nueve, obrante en copia certificada de fojas mil setecientos noventa y cuatro a mil setecientos noventa y seis, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de abstención por decoro formulada contra la doctora Elcira Vásquez Cortéz, Jefa del mencionado Órgano de Control; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



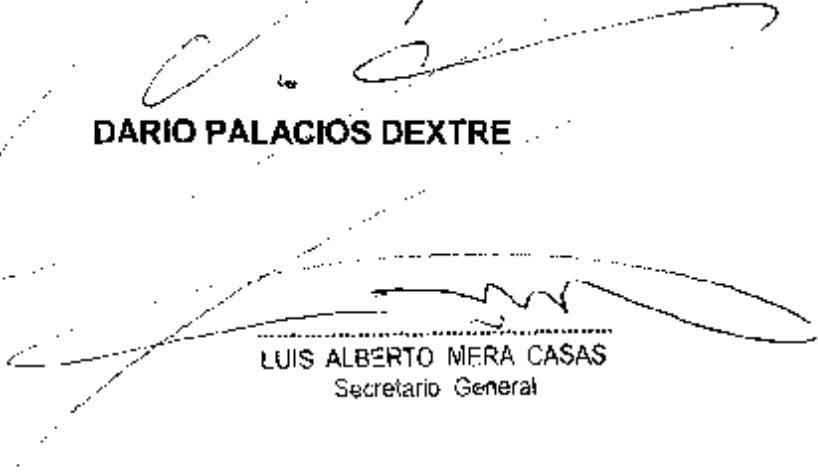

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General